



**DICTAMEN 2/2015 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE LOS
RECURSOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS
SERVICIOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES Y DE COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN
EL ÁMBITO DE LA SALUD LABORAL**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 6 de marzo de
2015*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 11 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de decreto por el que se establecen normas en materia de organización de los recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actuaciones en el ámbito de la salud laboral.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 11 de febrero de 2015, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.



II. Contenido

El proyecto de decreto que dictamina el CES de Andalucía tiene como objeto, y así se declara en el artículo 1 del mismo, el establecimiento de las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, en lo referente a los requisitos y el procedimiento a seguir para la obtención de las autorizaciones sanitarias de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales; y también, en relación con el Real Decreto 37/1997, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, el establecimiento de normas de coordinación para el ejercicio de las competencias de las autoridades sanitarias y laborales autonómicas en relación con la acreditación de los servicios de prevención ajenos.

Y ello, en base al sistema de reparto de competencias llevado a cabo por la Constitución española, en su artículo 149, y a lo establecido en los artículos 55, 61 y 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por lo anterior, la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales promueve esta norma, para la cual se ha tenido en cuenta, además de las dos normas antes mencionadas, lo preceptuado en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios; y en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

El proyecto de decreto cuenta con 26 artículos, organizados en seis capítulos. Asimismo cuenta con tres disposiciones adicionales, una transitoria y tres finales. El contenido de cada capítulo es el siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 12)

En esta primera parte del decreto, se determina el objeto del mismo, su



ámbito de aplicación, se define el concepto de servicio sanitario de los servicios de prevención de riesgos laborales y se establece su clasificación por razón de su dependencia. Asimismo se definen las actividades sanitarias a desempeñar y en su caso, aquellas que pueden ser encomendadas o subcontratadas, delimitando el ámbito de actuación del servicio sanitario y la asignación de recursos humanos que lo debe conformar.

Por otro lado, establece el régimen de autorización previa necesario para constituir el servicio sanitario y las obligaciones que dicha autorización conllevan, incluidas aquellas en materia de protección de datos, confidencialidad e historial clínico-laboral.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO (artículos 13 y 14)

En este capítulo se recogen los requisitos que deben cumplirse para la obtención de la autorización sanitaria de funcionamiento por parte de los servicios sanitarios, que son los recogidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio; y además, los que se exigen para las unidades móviles complementarias. Se establece también la documentación que debe contener el archivo documental del servicio sanitario.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO (artículos 15 a 19)

En esta parte de la norma se regulan la forma de presentación de la solicitud de autorización y la documentación que la debe acompañar, así como la instrucción del procedimiento, la competencia para resolver el mismo y el contenido de la resolución por la que se concede la citada autorización.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO (artículos 20 y 21)

En estos dos artículos se enumeran las circunstancias o cambios que implican una modificación de las condiciones en las que se concedió la autorización de funcionamiento y por tanto requieren una nueva autorización. Se regula, asimismo, el procedimiento de solicitud según el tipo de modificación que sea y según el tipo de servicio de prevención de que se trate, propio o ajeno.



CAPÍTULO V. COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN MATERIA DE SALUD LABORAL (artículos 22 y 23)

En este capítulo se determinan las personas con competencias para otorgar autorizaciones sanitarias de instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los servicios sanitarios de los servicios de prevención, así como de las unidades móviles, y la coordinación administrativa en esta materia entre comunidades autónomas y dentro de la propia Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO VI. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS (artículos 24 a 26)

En este último capítulo se establece a quién corresponden las competencias de inspección y control de los servicios sanitarios, cómo se llevan a cabo las funciones de control y el procedimiento que deriva de las mismas. Finalmente se regula el régimen sancionador en esta materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Oficinas de Respuesta Unificada.

Segunda. Fichero de datos de carácter personal.

Tercera. Estructura organizativa de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Plazo de adaptación a los nuevos requisitos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del artículo 11.2 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Tercera. Entrada en vigor.



III. Observaciones generales

El decreto objeto de dictamen, en el marco competencial constitucional diseñado por los artículos 149.1.7ª y 149.1.16ª de la Constitución, encuentra su fundamento en el artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios; en el apartado 2 de la citada disposición, a tenor del cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población y la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral. Por su parte, el artículo 63.1.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso la prevención de riesgos laborales y la seguridad en el trabajo.

Como premisa inicial conviene poner de manifiesto que el decreto dictaminado se inserta en un conjunto normativo ciertamente complejo; complejidad que deriva de la confluencia de circunstancias diversas:

- En primer lugar, y como hemos apuntado, del hecho de tratarse de una materia afectada desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas por dos títulos diferentes, a saber, el artículo 149.1 7ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, y el artículo 149.1.16ª de la Constitución a tenor del cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

- En segundo lugar, de la necesidad de coordinar, tanto a nivel estatal como autonómico, disposiciones, de rango diverso y aparición temporal sucesiva, que regulan aspectos laborales y sanitarios diversos. En el contexto legal estatal, tanto la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de



Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, constituyen referentes normativos a tener en cuenta en la elaboración del decreto que se dictamina. A nivel autonómico, la norma legal cuyos mandatos habrán de ser observados es la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Si descendemos al rango reglamentario, no menos variadas y numerosas son las disposiciones que, en una u otra medida, aluden a cuestiones que son objeto de regulación en el decreto que examinamos. La actividad sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales está contemplada en el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, y en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, es la norma autonómica que da desarrollo al citado Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

- En tercer lugar, por disciplinar una materia, la actividad sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención, en la que deben conjugarse intereses diversos, pues si bien es cierto que afecta a cuestiones ligadas a la salud laboral no lo es menos que ello se inscribe y circunscribe al ejercicio de la actividad sanitaria de los servicios de prevención de riesgos. En este sentido es importante tener presente tanto la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como ley paraguas, como la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como ley ómnibus, que son las dos normas que, en un proceso de transposición singular y en fases, han venido a transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. El objetivo de la primera de las leyes citadas es, según su Exposición de motivos, fomentar “una aplicación generalizada de sus principios con objeto de impulsar una mejora global del marco regulatorio del sector servicios, para así obtener ganancias de eficiencia, productividad y empleo en los sectores implicados, además de un incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos”,



poniendo especial énfasis “en que los instrumentos de intervención de las Administraciones Públicas en este sector deben de ser analizados pormenorizadamente y ser conformes con los principios de no discriminación, de justificación por razones imperiosas de interés general y de proporcionalidad para atender esas razones”, simplificando los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias y reduciendo las cargas administrativas a los prestadores de servicios. Por su parte, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y, extendiendo los principios de buena regulación a sectores no afectados por la Directiva (ésta -art. 1.6- excluye de su ámbito de aplicación el Derecho Laboral, incluidas expresamente las disposiciones sobre “seguridad y salud en el trabajo”), modifica, entre otras, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. En concreto y por lo que aquí nos interesa, se da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 31, que queda modificado en los siguientes términos:

«5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario».

- En cuarto lugar, el decreto dictaminado va a regular requisitos relativos a la autorización sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención, por lo que no puede desconocerse la eventual incidencia que en la materia puede tener una ley como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La citada ley, teniendo presente la experiencia derivada de la aplicación de la “Directiva de Servicios” y la profusa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de necesidad y proporcionalidad, el principio de eficacia nacional y el principio de no discriminación en lo relativo a los medios de intervención administrativa, tiene como objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, aplicándose, además, a sectores expresamente excluidos de la Directiva.

Es en este enrevesado contexto normativo, preñado de objetivos y finalidades diversas, a veces de conciliación delicada, donde hay que situarse a la hora de analizar y dictaminar el decreto que se nos remite, lo que no resulta una tarea fácil. No obstante, en el ejercicio de las competencias estatutarias asignadas, el Consejo



Económico y Social de Andalucía realiza las siguientes observaciones de carácter general:

Primera

El proyecto normativo que se somete a la consideración del Consejo Económico y Social de Andalucía, aun con un referente normativo tan variado como el recién descrito, viene básicamente a desarrollar y aplicar las previsiones contenidas en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, en materia de requisitos y procedimientos para la obtención de las autorizaciones sanitarias de los servicios de prevención de riesgos, así como a establecer normas de coordinación entre las autoridades sanitarias y laborales autonómicas respecto a la acreditación de servicios de prevención ajenos. Así lo declara expresamente su artículo 1. Y en esta labor de desarrollo, y por lo que concierne a la primera de las materias mencionadas, el decreto viene a establecer nuevos requisitos y exigencias formales en relación con los ya establecidos en la normativa estatal para la autorización sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención. Como ejemplo paradigmático podría citarse el artículo 13.1 de la norma donde se indica claramente que para la obtención de la autorización sanitaria de funcionamiento, los servicios sanitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 4 y en el artículo 5 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, *“así como con los requisitos establecidos en este Decreto”*. Como ya hemos indicado anteriormente, el artículo 31.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, tras su modificación por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, para poder actuar como servicio de prevención exige que las entidades especializadas sean objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español; acreditación que se concederá previa comprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. El fundamento de este precepto, en consonancia con los propósitos de la ley que lo modifica y que no son otros que los de “contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector servicios y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados”, es establecer una única acreditación con validez en cualquier circunscripción territorial española. Acreditación única por la autoridad laboral ligada a la previa comprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. Comprobación de requisitos sanitarios que compete a las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas en el marco de los criterios básicos fijados en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre. Ahora bien, para el caso de los servicios de



prevención ajenos, el artículo 2.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, indica claramente que la autorización sanitaria exigida se corresponde “con la aprobación sanitaria contemplada en el marco del procedimiento regulado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, respecto a la acreditación y el mantenimiento de los requisitos de funcionamiento de las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de prevención”, sin exigirse requisitos o trámites procedimentales adicionales.

Segunda

El establecimiento de requisitos diferenciados por comunidad autónoma para el ejercicio de actividades económicas, no se compadece bien con el principio de unidad de mercado que promulga la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuyo artículo 19 establece que “desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar”. Por su parte, el artículo 20.1 de la mencionada ley señala, que “tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias”, precisándose, en particular, que “tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales”, entre otras “las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio”. Y abundando en la garantía del principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, el citado artículo 20.1 también indica que “los organismos de evaluación, acreditación, certificación y similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional”.

La coordinación y articulación normativa de las competencias autonómicas en materias de cuestiones sanitarias con las prescripciones de la norma laboral estatal y



los objetivos de la unidad de mercado no resulta fácil, ni siquiera desde el más estricto punto de vista del desarrollo técnico jurídico. El Informe de la Dirección General de Empleo sobre los Servicios de Prevención Ajenos pone de manifiesto cómo las últimas modificaciones normativas realizadas en el Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que responden a la necesidad de adaptación a los objetivos fijados por la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo para el período 2007-2012, están originando diversos problemas de aplicación, dando lugar a interpretaciones diferentes por parte de determinadas autoridades laborales y sanitarias en el ámbito autonómico.

Con posterioridad a la publicación del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, algunas comunidades autónomas han dictado disposiciones de aplicación de los criterios básicos establecidos en el real decreto estatal. En concreto, la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias ha aprobado el Decreto 72/2014, de 23 de julio, por el que se regula la utilización de unidades móviles por los servicios de prevención de riesgos laborales. Tal norma ha sido objeto de examen en lo relativo a su adecuación al principio de unidad de mercado, y, por ende, a la ley que lo sustenta, dando lugar al correspondiente Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía y Competitividad en el que se pone de manifiesto la existencia de aspectos regulatorios contrarios al citado principio y a la mencionada ley.

Los aspectos expresamente recogidos en el informe al que se ha hecho mención son los siguientes:

Nº 28/1439, de 4 de febrero de 2015, con relación al Principado de Asturias: “los requisitos establecidos en el artículo 4.2. del Decreto 72/2014 [el citado precepto establece una serie de limitaciones en cuanto a su ámbito de actuación en relación con la utilización de unidades móviles], se podrían considerar innecesarios, desproporcionados y limitativos del ejercicio de una actividad económica como es la prestación de servicios de prevención de riesgos laborales a través de unidad móvil”, entre otros motivos porque “resultan innecesarios como medida para la protección de la salud pública”.



Tercera

Desde otro orden de consideraciones, el decreto dictaminado incorpora requisitos y aplica criterios que harán que los servicios de prevención que operan en Andalucía aumenten sus costes, lo que, lógicamente, afectará a la competitividad de las empresas con servicios sanitarios en Andalucía. Esta incidencia normativa en tal esencial elemento podría traducirse en una clara desventaja para el sector empresarial andaluz en su conjunto.

Resulta evidente, y así lo reconoce expresamente en su informe la Agencia de Defensa de la Competencia de la Junta de Andalucía, que el decreto dictaminado “impone requisitos previos de acceso al mercado, tales como licencias, permisos o autorizaciones”, e “incrementa significativamente para las empresas las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado”. Restricciones que, admisibles o no, exigen en todo caso su debida justificación; justificación en la que habrá de jugar un papel muy importante la aplicación del principio de proporcionalidad.

La propia Agencia de Defensa de la Competencia, en las conclusiones de su informe, insiste en el hecho de que en la actual coyuntura económica “reviste especial importancia minimizar la sobre-regulación”, es decir, “la adición de requisitos más estrictos en la regulación de aplicación, que no estén derivados de la normativa europea, de su transposición al ordenamiento jurídico español o de la propia adaptación de la ley básica estatal, habida cuenta de que un tercio de las cargas económicas a las pequeñas y medianas empresas se añaden en esta fase de regulación”. Por ello, continúa el citado informe, resulta esencial “que tales requisitos y, en general la regulación propuesta, sean examinados a la luz de la aplicación del principio de proporcionalidad, de tal manera que quede suficientemente acreditado que las medidas adoptadas en la propuesta normativa sean los instrumentos más adecuados para la consecución de los objetivos perseguidos, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permiten obtener el mismo resultado”.

Concluye el informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía proponiendo una revisión del contenido del proyecto normativo al objeto de evitar nuevas cargas económicas a los operadores que pudieran resultar innecesarias y desproporcionadas.



A juicio del Consejo Económico y Social de Andalucía, el establecimiento de una regulación específica en cada Comunidad Autónoma en la materia analizada, se adecua mal al espíritu y finalidad de la Ley 20/2013, 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y, si tal especificación se traduce en la imposición de requisitos y cargas adicionales a las que derivan de la legislación estatal, su legitimación exigirá en todo caso la debida justificación. Justificación en cuya formulación habrá de tenerse muy presente el principio de proporcionalidad.

Cuarta

Desde la perspectiva competencial la materia relativa a la actividad sanitaria de los servicios de prevención se comprende en dos títulos competenciales diversos, el artículo 149.1.7ª y el artículo 149.1.16ª de la Constitución. La disposición final 1ª del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, del que el decreto analizado es desarrollo, así lo declara expresamente, si bien, más allá de la especificación de que la disposición adicional única se dicta en virtud del artículo 149.1.7ª, no precisa qué parte del mismo corresponde a la competencia del Estado en materia de legislación laboral y qué parte a la de dictar normas básicas y de coordinación en materia de sanidad. Ello puede provocar evidentes conflictos a la hora de delimitar los concretos aspectos sanitarios cuyo desarrollo compete a la Comunidad Autónoma.

Sin entrar en debates competenciales, sí podría señalarse que las cuestiones relativas a la salud laboral, especialmente las ligadas a la actividad de los servicios de prevención de riesgos, se encuentran estrechamente conectadas con la materia laboral, habiéndose siempre enmarcado en este contexto su normativa reguladora. Baste recordar a tales efectos que la disposición adicional tercera de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, señala que dicha ley, “así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6, constituyen legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución”; normas reglamentarias del artículo 6 entre las que se incluyen el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, de conformidad con el apartado 1, letra e) del citado precepto. Por ello, sin dejar de reconocer las legítimas facultades normativas de las Comunidades Autónomas en lo relativo a sanidad, no debe olvidarse que cuando estamos ante cuestiones conectadas con la salud laboral, el adjetivo cualifica notablemente el alcance del sustantivo, de tal manera que las atribuciones de las autoridades laborales no deben desconocerse ni quedar relegadas.



Quinta

Desde el punto de vista de su oportunidad cabría preguntarse acerca de la pertinencia de aprobar una norma de las características y contenido del decreto que se dictamina en estos momentos, y ello sobre la base de diversas consideraciones:

- El principal objeto de la norma es, como se ha indicado, establecer las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, una norma cuya aplicación práctica está dando origen a ciertos problemas interpretativos y que se encuentra en proceso de revisión e inminente modificación. Tal cambio normativo responde a la necesidad de adecuar el citado real decreto a las previsiones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y está dirigido a clarificar los requisitos y las exigencias para la actividad sanitaria de los servicios de prevención con objeto de que no se generen dudas que lleven precisamente a diferentes autoridades a solicitar requisitos dispares que dificulten la efectividad práctica de los principios derivados de la garantía de unidad de mercado. La frecuente remisión del decreto en examen a los correspondientes artículos del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, y el sentido opuesto que la futura reforma parece tener respecto a lo señalado en el proyecto de norma autonómica, conducirían con toda probabilidad a su decadencia aplicativa apenas unos meses después de su entrada en vigor, con los consiguientes problemas de transitoriedad que ello crearía.

Por razones de prudencia, economía normativa y seguridad jurídica, parecería oportuno esperar a que la citada normativa estatal entre en vigor para aprobar con posterioridad el decreto autonómico de desarrollo y adaptación en función de lo que tal legislación propugne.

- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que traslada al ordenamiento español los principios y criterios de la OCDE y la Unión Europea en materia de simplificación y mejora de la calidad de la legislación, es rotunda al afirmar en su artículo 4.4 que “A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas”. La entrada en vigor de una normativa autonómica que, tal como más arriba hemos comentado, podría no corresponderse con las prescripciones de la norma básica estatal modificada, colisionaría con esos



principios de certeza y seguridad jurídica a los que invita la Ley 2/2011, de 4 de marzo.

Como señalara la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, un entorno regulatorio eficiente, transparente, simplificado y predecible para los agentes económicos, supondrá un significativo impulso a la actividad económica. En sentido opuesto, el establecimiento de regulaciones específicas en cada comunidad autónoma genera en términos globales cierta inseguridad jurídica para las empresas que operan en las diferentes circunscripciones territoriales de nuestro país, situando en clara desventaja a las empresas que interactúen en los ámbitos territoriales más restrictivos.

- Aun prescindiendo de las precedentes apreciaciones, habría que valorar si, a efectos de mejora en general de la calidad de la regulación, no sería más procedente, en lugar de aprobar una norma específica de desarrollo del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, que se añade a la ya existente norma autonómica que regula los procedimientos de la autorizaciones sanitarias, el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, no sería más conveniente introducir los cambios proyectados a través de la modificación de esta última norma. De esta forma, nos ahorraríamos una norma en el ordenamiento autonómico, al tiempo que, al menos desde el punto de vista formal quedaría más clara la adscripción de la materia regulada a lo concerniente a la sanidad.



IV. Observaciones al articulado

Artículo 1. Objeto

Apartado 1

En atención a lo expuesto en las observaciones generales, y teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 31.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, se propone la modificación de la expresión “*obtención de las autorizaciones sanitarias*” por la de “***aprobación de la autoridad sanitaria***”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Apartado 2

Este apartado excluye del ámbito de aplicación de la norma “*los servicios sanitarios de las empresas que no desarrollen sus funciones integrados en la estructura organizativa de un servicio de prevención de riesgos laborales*”. La utilización como criterio de exclusión el de la integración o no en la estructura organizativa de un servicio de prevención de riesgos laborales puede inducir a confusión. Los servicios sanitarios de los servicios de prevención propios y mancomunados carecen de personalidad jurídica diferenciada y de independencia funcional, y en sentido estricto no están integrados en la estructura organizativa de un servicio de prevención, sino que dependen de la dirección de la empresa. Por ello, en una primera aproximación, podría pensarse que tales servicios están excluidos del ámbito de aplicación del decreto cuando lo cierto es que del resto de su articulado se deduce lo contrario. Se aconseja, por tanto, una nueva redacción del apartado que evite errores e incoherencias jurídicas.

Artículo 4. Actividades de los servicios sanitarios

Apartado 1

En este apartado se definen las actividades sanitarias que pueden realizar los servicios sanitarios, indicándose que serán las previstas en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, “*sin perjuicio de aquellas que puedan ser encomendadas o subcontratadas*”, lo que, de entrada, parece dar a entender que,



además de las actividades sanitarias recogidas en el mencionado artículo 3 del real decreto, los servicios sanitarios podrían realizar otras diversas, ya sea por encomienda o por subcontratación. Es cierto que el artículo 3.1 del citado real decreto, en la enumeración de las actividades a desarrollar por los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales en su letra k) recoge la de “Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención”, si bien tales cometidos se insertan en el contexto de los mecanismos de colaboración de los servicios de prevención con el Sistema Nacional de Salud, algo a lo que no parece referirse este precepto, y que, en todo caso, sería una actividad prevista en el ya citado artículo 3. Por otra parte, el artículo siguiente del proyecto de decreto (artículo 5) cuando regula las actividades encomendadas o subcontratadas no lo hace para establecer funciones diversas a las que se contienen en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, sino para fijar los supuestos y condiciones en los que se puede llevar a cabo la encomienda o subcontratación. Por todo lo anterior y para evitar confusiones, dado que los servicios sanitarios sólo pueden realizar las actividades que en forma de lista cerrada se contemplan en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, se propone la eliminación del inciso.

En caso de optarse por su mantenimiento, la redacción correcta sería “*sin perjuicio de aquellas que puedan ser **les** encomendadas o subcontratadas*”.

Artículo 5. Actividades sanitarias encomendadas o subcontratadas

Este precepto, con remisión global a los artículos 6, 7 y 9.2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, regula de forma conjunta los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos y la subcontratación de actividades por parte de los servicios de prevención propios, por lo que no siempre queda claro el régimen jurídico completo aplicable a las actividades sanitarias encomendadas o subcontratadas. Por ello, debería valorarse la conveniencia de separar en dos artículos distintos lo relativo a los acuerdos de colaboración, y lo concerniente a las actividades que se pueden subcontratar, en aras de una mayor claridad y comprensión del texto. En todo caso, de mantenerse el precepto en su redacción actual, al objeto de evitar confusiones y tal como señala el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, se propone la incorporación al artículo de las adiciones que se exponen a continuación.



Apartado 1

Al final del apartado se debería añadir el siguiente párrafo: ***“En ningún caso el coste de las medidas derivadas de lo dispuesto en este apartado recaerá sobre los trabajadores y trabajadoras afectados”.***

Nuevo apartado 6

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el precepto, que sería el número 6, del siguiente tenor:

“Los delegados de prevención deberán ser consultados respecto a lo dispuesto en los apartados anteriores en los términos previstos en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio”.

Nuevo apartado 7

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en el precepto, que sería el número 7, del siguiente tenor:

“Las actividades sanitarias subcontratadas deberán ser notificadas a la autoridad sanitaria, en el plazo de los diez días siguientes a su efectividad”.

Artículo 7. Ámbito territorial de actuación del servicio sanitario

El precepto delimita el ámbito territorial de actuación del servicio sanitario a los centros de trabajo situados a una distancia no superior a 165 kilómetros del centro sanitario primero. A tales efectos es necesario recordar, como ya se recogiera en el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y en el Informe de la Dirección General de Empleo de 26 de junio de 2013, que el Dictamen 140/2010, del Consejo de Estado señaló que “... La cuantificación de los medios humanos y materiales del servicio sanitario de prevención debe responder a parámetros objetivos que vienen determinados por la carga de trabajo real que este servicio de prevención debe asumir, aspectos estos que no guardan relación en principio con delimitaciones ni demarcaciones geográficas”.



Sobre esta misma idea descansa el artículo 5.1 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, cuando vincula la dotación de recursos materiales del servicio sanitario del servicio de prevención a su adecuación “a las funciones que se realicen, por lo que dispondrá de los equipos y materiales sanitarios necesarios, así como equipos y material de archivo, para desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias del servicio”.

Y, abundando en esta misma idea, el Informe de la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, tras destacar cómo en ninguna de las normas invocadas por el proyecto de decreto, tanto las estatales en materia laboral como las estatales y autonómicas en lo relativo a los aspectos de carácter sanitario, se establece ninguna limitación geográfica en las autorizaciones de los servicios sanitarios de los servicios de prevención, y poner de manifiesto la ausencia de motivación del criterio de distancia utilizado por este precepto, señala cómo “en última instancia, la aceptación de tales restricciones de ámbito territorial, supondría, para los servicios de prevención acreditados en Andalucía, una injustificada desventaja competitiva en relación con aquellos otros acreditados por las diferentes Comunidades Autónomas que no limitan el ámbito de actuación con el mismo criterio”.

Por otro lado, la redacción actual da lugar a dudas interpretativas como las de si los profesionales asignados a un servicio sanitario, los de una unidad básica sanitaria, además de realizar su actividad principal en un centro, también pueden desempeñar sus funciones en otros servicios, aunque estén situados a cierta distancia, siempre que no exceda de 165 kilómetros; si cabe utilizar una unidad móvil asignada al servicio sanitario base; o si podrían darse servicios a las trabajadoras y trabajadores desplazados por las empresas clientes por motivos de trabajo, capacidad organizativa de las empresas, o movilidad geográfica, esencial en ciertos sectores industriales como los montajes industriales, las instalaciones, o la construcción.

De lo expuesto se deriva que no parece razonable ligar el ámbito territorial de actuación del servicio sanitario en función de un determinado espacio físico, delimitado, por lo demás, en atención a un parámetro tan discutible como el de una distancia no superior a 165 kilómetros. Sería más acertado atender a tales efectos a la capacidad y medios materiales y humanos de que dispongan los servicios sanitarios de los servicios de prevención para el desarrollo de sus funciones. En



atención a todas las consideraciones precedentes, se solicita la supresión del ámbito territorial determinado de “165 kilómetros” en relación con la distancia máxima al centro sanitario primario, por cuanto supone un nuevo requisito formal y complementario que excede de lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia, y que, por otra parte, aporta confusión.

Artículo 8. Personal sanitario

Apartado 1

En los términos establecidos en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, este precepto realiza la asignación de recursos humanos en atención al parámetro de “servicio sanitario”. Sin embargo, la letra a) del citado precepto permite que, si así lo estiman oportuno, las autoridades sanitarias podrán adaptar en su ámbito territorial las unidades básicas sanitarias exigidas con carácter general por la norma estatal. En atención a ello debería valorarse la sustitución en el cálculo de la ratio de profesionales de la referencia al “*servicio sanitario*” por la de “***servicio de prevención***”.

La exigencia de ratios mínimas de profesionales por cada servicio sanitario, en vez de exigirlos por empresa, dificulta el desarrollo de la vigilancia de la salud individual, y hacen inviable, de todo punto, una vigilancia de la salud realmente cercana a las empresas, que es uno de los objetivos que parecen presidir este decreto.

Los servicios de prevención necesitan ofrecer sus servicios a todo el personal de la empresa de los diferentes ámbitos territoriales, y que sus desplazamientos para la práctica de la vigilancia de la salud sean los menores posibles. De no disponer de numerosos servicios sanitarios que puedan atender a un número bajo de trabajadores, no les será posible dar servicios de calidad cercanos a las empresas clientes y a sus trabajadores.

Apartado 3

Parece aconsejable que en la redacción de este apartado, tal como dispone el artículo 4.1 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, al que remite, quede claro que el director técnico lo es del servicio sanitario del servicio de prevención.



Artículo 9. Autorizaciones

Apartado 3

Este apartado establece que *“las unidades móviles complementarias no requerirán autorización sanitaria de instalación”*, pero, teniendo en cuenta que el artículo 5.7 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, señala que *“En caso de disponer de unidades móviles complementarias para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, previamente al inicio de su actividad, deberán disponer de autorización sanitaria de funcionamiento...”*, y que el propio apartado 4 de este mismo artículo alude a *“las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las unidades móviles complementarias”*, parece más adecuado añadir al final del apartado el inciso *“pero sí de funcionamiento”*. La redacción propuesta sería la siguiente: *“las unidades móviles complementarias no requerirán autorización sanitaria de instalación **pero sí de funcionamiento**”*.

Artículo 10. Obligaciones derivadas de la autorización sanitaria

Apartado 2

En la letra b) de este apartado al aludir a las obligaciones específicas de la persona titular del servicio sanitario del servicio de prevención propio o mancomunado se menciona la de *“Enviar anualmente al centro directivo sanitario competente en materia de salud laboral copias de la memoria y programación anual de vigilancia de la salud a las que se refieren los artículos 15.5 y 21.5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, según se trate de un servicio de prevención propio o mancomunado”*. De tal redacción parece deducirse que tanto el artículo 15.5 como el artículo 21.5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, aluden a la memoria y programación anual, el primero en relación con el servicio de prevención propio y el segundo respecto al servicio de prevención mancomunado. Sin embargo, sólo el artículo 15.5 se refiere a la memoria y programación anual mientras que el artículo 21.5, respecto a los servicios de prevención mancomunados, menciona la obligación de *“tener a disposición de la autoridad laboral la información relativa a las empresas que lo constituyen y al grado de participación de las mismas”*. Al objeto de mejorar la redacción de la remisión normativa y evitar confusiones habría que, o bien eliminar la alusión al artículo 21.5 y el inciso *“según se trate de un servicio de prevención propio o mancomunado”* si la voluntad es sólo la de referirse a la memoria y programación



anual, o bien si se quiere aludir a las diversas obligaciones establecidas en ambos preceptos sustituir la redacción actual por la siguiente: “*Enviar anualmente al centro directivo sanitario competente en materia de salud laboral copias de la memoria y programación anual de vigilancia de la salud, **así como la información relativa a las empresas que lo constituyen y al grado de participación de las mismas, a las que se refieren, respectivamente el artículo 15.5 y el 21.5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, según se trate de un servicio de prevención propio o mancomunado***”.

Por otra parte, la mencionada letra b) añade como obligación específica de la persona titular del servicio sanitario del servicio de prevención propio o mancomunado la de enviar anualmente al centro sanitario competente en materia de salud laboral copias de la memoria y programación anual de vigilancia de la salud mencionadas en el artículo 15.5 del Real Decreto 39/1997, 17 de enero. Esta norma reglamentaria ha sido desarrollada por la Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el citado real decreto, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, en cuyos artículos 6 y 7 y anexo IV se especifica el modelo y contenido de la mencionada memoria así como el plazo para su entrega.

Aunque, tal como indica la Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, las obligaciones en ella recogidas relativas a la memoria se establecen “sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa vigente en relación con la autoridad sanitaria”, en atención a la circunstancia de que la información que debe remitirse a la autoridad sanitaria parece tener el mismo contenido que la que se ha de facilitar a la autoridad laboral, se recomienda que se valore la posibilidad de articular algún sistema que evite la sobrecarga para el servicio de prevención de tener que remitir la misma información, si bien con formatos y soportes informáticos diferentes, a autoridades diversas.

Artículo 22. Competencias para las autorizaciones sanitarias

Las dificultades de coordinación normativa entre las muy diversas disposiciones que disciplinan la materia objeto de regulación del decreto se ponen de manifiesto en aspectos muy diversos, entre los que se encuentra el relativo a la



determinación de la autoridad a quien compete otorgar la autorización de funcionamiento de los establecimientos y servicios sanitarios a la que alude este precepto. Así, mientras que tanto el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, como el artículo 3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, como la norma autonómica que aplica los criterios básicos fijados en la legislación estatal, el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, aluden a autorizaciones de instalación, funcionamiento, modificación y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios, sin embargo, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, cuando en su artículo 62.10 relaciona las competencias que corresponden a la Consejería de Salud en esta materia alude solamente a la de la autorización de instalación, modificación, traslado y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, sin mencionar expresamente la autorización de funcionamiento.

Disposición adicional segunda. Ficheros de datos de carácter personal

Esta disposición alude a determinados datos que se deberán incorporar a un fichero automatizado que, en su caso, se creará siguiendo lo preceptuado en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Es decir, la disposición no crea el fichero sino que regula lo que deberá ser parte de su contenido. Dado que de conformidad con el artículo 20.1 de la citada ley orgánica “La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el ‘Boletín Oficial del Estado’ o Diario oficial correspondiente, parece aconsejable esperar a que sea esa disposición general que cree el fichero la que regule su contenido, lo que, por otro lado, evitará eventuales duplicidades y disfunciones normativas. Se propone así la eliminación de esta Disposición adicional segunda.

Disposición final primera. Modificación del artículo 11.2 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía

Esta disposición procede a modificar el apartado 2 del artículo 11 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, dándole una nueva redacción en la que se incluye como parte de su contenido la referencia e identificación del número y fecha del decreto citado. Parece más oportuno, dado que se trata de un precepto que forma



Consejo Económico y Social

parte del articulado del propio Decreto 304/2001, de 11 de octubre, optar por alguna de las siguientes redacciones:

*“2. La Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral informará a la consejería competente en materia de función pública sobre la dotación necesaria de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales para el desarrollo de las funciones establecidas **en este decreto**”.*

*“2. La Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral informará a la consejería competente en materia de función pública sobre la dotación necesaria de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales para el desarrollo de **sus** funciones”.*



V. Otras observaciones

El proyecto de decreto realiza abundantes remisiones y, en ocasiones, reproducciones, de preceptos contenidos en diversas normas jurídicas, tanto estatales como de la Comunidad Autónoma, lo que lo convierte en una norma de difícil lectura y notable densidad. Por otro lado, y en relación a la reproducción literal por la norma autonómica de preceptos de la normativa estatal, en particular del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio (el artículo 3.1 reproduce el artículo 1.3 del Real Decreto 843/2011, 17 de junio, pero con lenguaje adecuado desde el punto de vista del género), al margen de que la directriz 4 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, indica que deben evitarse en la medida de lo posible tales reiteraciones, tal duplicidad normativa puede provocar cierta inseguridad jurídica e inducir a confusión, especialmente cuando se produzcan modificaciones o pérdidas de vigencia de la norma estatal. Situación, por lo demás, nada irreal en la medida en que el citado real decreto está siendo objeto de un proceso de revisión y eventual alteración, tal como hemos indicado con anterioridad.

Para evitar reiteraciones y facilitar la lectura de la norma, el apartado 1 del artículo 1 indica que la referencia a los “servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales”, en adelante se realizará con la más abreviada expresión de “servicios sanitarios”. Sin embargo, a lo largo del articulado se utilizan ambas expresiones “servicios sanitarios” (artículos 2.2, 4.1, 4.2, 7.1, 8.1, 8.2, 8.4 y 9.2, entre otros) y “servicios sanitarios de los servicios de prevención” (artículos 2.1 y 3), lo que puede originar cierta confusión y dificultar la correcta comprensión de la norma. En ocasiones es necesario incorporar la expresión en su totalidad pues se realizan distinciones o especificaciones según se trate de servicios sanitarios de un servicio de prevención propio o de un servicio de prevención ajeno, por lo que debe valorarse la inclusión o no de la expresión abreviada y, en caso afirmativo, comprobar que su utilización en el caso concreto es correcta.

Artículo 3. Definiciones y clasificaciones

Apartado 1

El Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad



sanitaria de los servicios de prevención ya figura citado con su nombre completo en el apartado 1 del artículo 1 del decreto por lo que aquí debe omitirse su denominación.

Apartado 3

En la letra c) cuando se define la unidad móvil complementaria el verbo realizar debe ir en plural: “...*para dar apoyo a las actividades de vigilancia de la salud que se **realizan** en sus instalaciones fijas*”.

Artículo 6. Comunicación de información y documentación necesaria para la realización de las actividades sanitarias

Apartado 1

Aparece citada por primera vez la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, si bien no se especifica su denominación, lo que, por el contrario, sí se realiza en el artículo 14.1 g). Parece aconsejable incluir la denominación de la ley en el artículo 6 y eliminarla del artículo 14, donde sólo se indicaría su número y fecha.

Artículo 7. Ámbito territorial de actuación del servicio sanitario

Apartado 2

Aparece por primera vez en el articulado de la norma el acrónimo USB (que, no obstante, sí figura definido en la parte expositiva de la norma) por lo que sería aconsejable incorporar previamente su significado, tal como se realiza en el posterior artículo 8.1 a). De llevarse a cabo la modificación en los términos expuestos, debería suprimirse la definición recogida en este último precepto.

Artículo 8. Personal sanitario

Apartado 4

En la redacción de este apartado y con la finalidad de que se haga constar con más claridad el objetivo reseñado de adaptar las actividades de los servicios sanitarios a las características de cada sexo, de conformidad con el artículo 41 de la



Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía debería sustituirse el artículo “las” por el adjetivo posesivo “sus”. La redacción final sería la siguiente:

*“4. Será objetivo prioritario garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el empleo entre hombres y mujeres en la contratación del personal de los servicios sanitarios así como adaptar **sus** actividades a la características de cada sexo...”*

Artículo 11. Protección de datos y confidencialidad

Apartado 5

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya figura citada con su nombre completo en el apartado 1 de este precepto por lo que aquí debe omitirse su denominación.

Artículo 16. Memorias descriptivas y documentación relativa a recursos materiales

Apartado 1

En la relación de modalidades organizativas de la prevención de riesgos laborales de la que forma parte el servicio sanitario contenida en la letra a) de este apartado, parece más aconsejable, en atención a la naturaleza de los diversos servicios de prevención (el servicio de prevención mancomunado es una modalidad de servicio de prevención propio), alterar el orden fijado, indicando: servicio de prevención propio, mancomunado o ajeno.

Artículo 21. Procedimiento de modificación de la autorización de funcionamiento

Deberían unificarse las referencias normativas al artículo 20 del decreto recogidas en este precepto. En su apartado 1 se remite al “apartado 1.a) del artículo 20 de este Decreto”, mientras que en sus apartados 2 y 3 lo hace a “la letra 1.b) del artículo 20 de este decreto”. Lo correcto sería indicar letra a) o b) del apartado 1 del artículo 20 de este decreto, o bien apartado 1.a) o apartado 1.b) del artículo 20 de este decreto.



Artículo 23. Coordinación administrativa

Apartado 1

La palabra “autoridad” debe ir en plural pues alude a la autoridad sanitaria y a la autoridad laboral.

Apartado 3

En la enumeración de las competencias de la persona titular del centro directivo que ejerce las competencias en materia de salud laboral, en la letra b), falta la inclusión de una preposición, pues, en la lengua culta en España el verbo informar se construye del modo siguiente: *Informar* [a alguien] *de* algo.

*“3.b) Informar, si procede, a la autoridad laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, a la autoridad sanitaria competente del lugar en el que radiquen las instalaciones principales del servicio de prevención **de (o sobre)** los acuerdos de colaboración y la subcontratación por los servicios de prevención propios con servicios de prevención ajenos”.*

Artículo 26. Régimen sancionador

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ya figura citada con su nombre completo en el apartado 2 del artículo 11 del decreto, por lo que aquí debe omitirse su denominación, tal como se hace en el apartado 4 del artículo 11 del decreto.

Disposición adicional segunda. Ficheros de datos de carácter personal

Al aludir a la documentación que acompaña a las solicitudes de autorización debe sustituirse el pronombre del complemento de objeto directo de la tercera persona del singular “la” por el correspondiente a esta misma persona en “plural”. La redacción sería la siguiente:

“Los datos de las personas titulares de los servicios sanitarios y del personal sanitario de los mismos así como los datos de los centros de trabajo y personas



Consejo Económico y Social

*trabajadoras que se incluyen en las solicitudes de autorización y en la documentación que **las** acompaña,...*



Consejo Económico y Social

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al decreto por el que se establecen normas en materia de organización de los recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actuaciones en el ámbito de la salud laboral.

Sevilla, 6 de marzo de 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar